

383R0171

Nº L 24/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

27. 1. 83

**REGLAMENTO (CEE) Nº 171/83 DEL CONSEJO**

**de 25 de enero de 1983**

**por el que se prevén determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se establece un régimen comunitario de conservación y gestión de los recursos pesqueros<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(2)</sup>,

Considerando que, para asegurar la protección de los recursos biológicos marinos, así como una explotación equilibrada de los recursos pesqueros, conforme a los intereses tanto de los pescadores como de los consumidores, deben definirse medidas técnicas de conservación de dichos recursos, entre otras para el mallado, los porcentajes de las capturas accesorias, los tamaños de pescado autorizados y las restricciones que afecten a las capturas en determinadas zonas o períodos, o aún a ciertos aparejos;

Considerando que es conveniente evitar que algunas medidas nacionales adicionales de carácter estrictamente local sean derogadas o entorpecidas por la adopción del presente Reglamento;

Considerando que, por lo tanto, tales medidas pueden mantenerse o establecerse sin perjuicio del examen por parte de la Comisión de su compatibilidad con el Derecho comunitario, y de su conformidad con la política pesquera común;

Considerando que el presente Reglamento deberá aplicarse sin perjuicio de determinadas medidas nacionales que vayan más allá de las exigencias mínimas que éste prevé;

Considerando que es conveniente incluir en el presente Reglamento las normas que rigen las operaciones pesqueras en el Skagerrak y el Kattegat, acordadas entre las delegaciones de la Comunidad, Noruega y Suecia;

Considerando que la adopción urgente de nuevas medidas de conservación y de modalidades de aplicación del presente Reglamento puede resultar necesaria; que dichas medidas y dichas modalidades deberán ser adoptadas conforme al procedimiento definido en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 170/83;

Considerando que es conveniente, en caso de que amenazas serias pesaran sobre la conservación de los recursos, autorizar a los Estados miembros para que adopten, a título provisional, las medidas que se impongan,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

**Delimitación de las zonas**

1. El presente Reglamento se refiere a la captura y desembarque de los recursos biológicos que evolucionan en el conjunto de las aguas marítimas de soberanía o jurisdicción de los Estados miembros y que pertenecen a alguna de las siguientes regiones:

*Región 1*

- a) Todas las aguas situadas en alta mar frente a las costas del departamento francés de Saint-Pierre-et-Miquelon;
- b) Todas las demás aguas que se encuentran al norte y al oeste de una línea con origen en un punto situado a 48° de latitud norte y a 18° de longitud oeste y que se prolonga a continuación dirección norte hasta los 60° de latitud norte, a continuación dirección este hasta los 5° de longitud oeste, a continuación dirección norte hasta los 60° 30' de latitud norte, a continuación dirección este hasta los 4° de longitud oeste, a continuación dirección norte hasta los 64° de latitud norte y por fin dirección este hasta la costa de Noruega;

*Región 2*

Todas las aguas que se encuentran al norte de los 48° de latitud norte, excepto las aguas de la región 1, del mar Báltico y de los «Belts» situadas al sur y al este de las líneas que unen Hasenore Head y Griben Point, Korshage y Spodsbjerg, y Gilbjerg Head y Kullen;

<sup>(1)</sup> DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº C 149 de 14. 6. 1982, p. 90.

**Región 3**

Todas las aguas situadas en la parte del Atlántico del Noreste que se encuentran al sur de los 48° de latitud norte, excepto el mar Mediterráneo y sus mares periféricos;

**Región 4**

Todas las aguas situadas en alta mar frente a las costas del departamento francés de la Guyana;

**Región 5**

Todas las aguas situadas en alta mar frente a las costas de los departamentos franceses de Martinica y Guadalupe;

**Región 6**

Todas las aguas situadas en alta mar frente a las costas del departamento francés de la Reunión.

2. Estas regiones pueden repartirse en subzonas o divisiones definidas por el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM), en subzonas, divisiones o subdivisiones delimitadas por la Organización de las Peces del Atlántico del Noroeste (NAFO) o partes de estas zonas o además según otros criterios geográficos.

3. Con arreglo al presente Reglamento, el Kattegat está limitado al norte, por una línea que une el faro de Skagen al faro de Tistlarna y que se prolonga a continuación hasta el punto más cercano a la costa sueca y, al sur, por una línea que une Hasenore Head y Gniben Point, Korshage y Spodsbjerg, y Gilbjerg Head y Kullen.

El Skagerrak está limitado, al oeste, por una línea que une el faro de Hanstholm al faro de Lindesnes y, al sur, por una línea que une el faro de Skagen al faro de Tistlarna, prolongándose a continuación hasta el punto más cercano a la costa sueca.

4. Para la aplicación del presente Reglamento, el mar del Norte comprende la subzona CIEM IV, así como la parte contigua de la división CIEM II a), situada al sur de los 64° de latitud norte, y la parte de la división CIEM III a), que no pertenece al Skagerrak, tal como se define en el apartado 3.

5. Las subzonas, divisiones o subdivisiones NAFO mencionadas en el presente Reglamento están descritas en el Anexo III del Reglamento (CEE) n° 3179/78 del Consejo, de 28 de diciembre de 1978, relativo a la celebración por parte de la Comunidad Económica Europea del Convenio sobre la futura cooperación mul-

tilateral en las pesquerías del Atlántico del Noroeste<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 654/81<sup>(2)</sup>.

6. La delimitación de las zonas CIEM mencionadas en el presente Reglamento está descrita en una comunicación de la Comisión<sup>(3)</sup>.

**TÍTULO I****MALLADO****Artículo 2****Disposiciones generales**

1. Queda prohibido utilizar o remolcar redes de arrastre, redes danesas o redes similares que tengan en alguna de sus partes mallas de tamaño inferior al fijado en el Anexo I para la región y el tipo de red considerados a partir de las fechas que se precisan.

2. El Consejo decidirá, por mayoría cualificada, antes del 31 de julio de 1983, a propuesta de la Comisión, a la luz de las experiencias adquiridas, y habida cuenta de las informaciones científicas disponibles, si procede aplazar el aumento del mallado a 90 milímetros en el mar del Norte a una fecha posterior, y precisará esta fecha. A la luz de los mismos criterios, el Consejo decidirá igualmente si, y en qué condiciones, la pesca del lenguado en el mar del Norte, o parte de éste, por buques que excedan de los 300 caballos al freno deberá ser eximida del aumento del mallado a 90 milímetros y si, y en qué medida, el mallado utilizado para la pesca del lenguado por buques que no excedan de los 300 caballos al freno en el mar del Norte deberá ser aumentado a partir del 1 de enero de 1984.

3. El Consejo decidirá, por mayoría cualificada, antes del 31 de julio de 1983, a propuesta de la Comisión y a la luz de los dictámenes científicos basados sobre un esfuerzo pesquero suplementario, si procede cambiar a los 80 milímetros, a partir del 1 de enero de 1984, el mallado aplicable en el Canal de la Mancha, cualquiera que sea el tipo de red utilizado.

4. Las disposiciones del presente artículo serán adoptadas sin perjuicio de las disposiciones específicas de los artículos siguientes.

<sup>(1)</sup> DO n° L 378 de 30. 12. 1978, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 69 de 14. 3. 1981, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° C 140 de 3. 6. 1982, p. 3.

**Artículo 3****Redes de malla pequeña**

1. Se podrán utilizar redes de arrastre, redes danesas o redes similares con mallado inferior al fijado en el Anexo I, pero no inferior al utilizado para la pesca dirigida a las especies definidas en el Anexo II y ejercida en las regiones delimitadas en éste.

No obstante, la pesca dirigida a las especies enumeradas en el Anexo III, en las zonas que en él se definen sólo podrá ser ejercida mediante redes de arrastre, redes danesas o redes similares, que tengan fijado el mallado en el Anexo I.

2. En la región 2 queda prohibido utilizar redes que tengan en su saco mallas de dimensiones comprendidas entre 55 milímetros y las fijadas en el Anexo I, para dicha región. Esta disposición no se aplicará para la pesca de la cigala mencionada en el artículo 4.

**Artículo 4****Cigala**

1. Podrán utilizarse redes de arrastre, redes danesas o redes similares con mallado inferior al fijado en el Anexo I, pero no inferior al precisado en el Anexo IV para la pesca de la cigala ejercida en las regiones indicadas en el Anexo IV.

2. El Consejo decidirá, por mayoría cualificada, antes del 31 de julio de 1983, a propuesta de la Comisión, a la luz de la experiencia adquirida, y habida cuenta de los dictámenes científicos, si procede cambiar el mallado a 70 milímetros en la división CIEM VII a) (mar de Irlanda) y las divisiones CIEM VII g) y h) (parte de la costa sur de Irlanda) y a 60 milímetros en la región 3 a partir del 1 de enero de 1984.

**Artículo 5****Merluza**

Queda prohibido utilizar redes de arrastre, redes danesas o redes similares con mallado inferior a 80 milímetros para la pesca de la merluza ejercida en las regiones 2 y 3.

**Artículo 6****Determinación del mallado**

El mallado se medirá con arreglo a las normas que se adopten según el procedimiento previsto en el artículo 21.

**Artículo 7****Fijación de los dispositivos en las redes**

No se podrá utilizar ningún dispositivo que permita obstruir las mallas de una parte cualquiera de una red o reducir sus dimensiones. Estas disposiciones no excluyen la utilización de los dispositivos enumerados en las modalidades de aplicación que se establezcan según el procedimiento previsto en el artículo 21.

**TÍTULO II****CAPTURAS ACCESORIAS****Artículo 8****Capturas accesorias efectuadas mediante redes de malla pequeña**

1. Las capturas que se efectúen de conformidad con las disposiciones del artículo 3 no deberán incluir más del 10% de pescado de las especies mencionadas en el Anexo V, para las regiones en que dicho Anexo da alguna indicación, ni más del 10% de las jibias.

Hasta el 31 de julio de 1983, el párrafo primero no será aplicable a la pesca de la gamba (*Crangon sp.p.* y *Pandalus montagui*) ejercida en las aguas situadas a menos de 12 millas de las líneas de base de los Estados miembros considerados. Además, las aguas situadas en el interior de este límite de 12 millas, en el cual las disposiciones del párrafo primero no se aplicarán a partir del 1 de agosto de 1983, se delimitarán de conformidad con el procedimiento precisado en el artículo 21, habida cuenta de las informaciones científicas disponibles, de los progresos técnicos y de los métodos de pesca utilizados.

Las capturas procedentes de la pesca de la gamba (*Pandalus sp.p.*, exceptuada *Pandalus montagui*) no podrán comprender más del 50% de las especies mencionadas en el Anexo V para dicha región, ni más del 50% de las jibias. El Consejo determinará, por mayoría cualificada, antes del 31 de julio de 1983, a propuesta de la Comisión, a la luz de la experiencia adquirida, y habida cuenta de las informaciones científicas más recientes, el porcentaje apropiado de las capturas accesorias para la pesca de la gamba (*Pandalus sp.p.*, exceptuando *Pandalus montagui*).

2. Las capturas, efectuadas durante una salida por un barco que utilice al mismo tiempo redes conformes al artículo 2 y otras no conformes a estas disposiciones,

serán consideradas como efectuadas mediante estas últimas redes, salvo que el registro de las operaciones pesqueras, que el capitán tiene por obligación de llevar con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2057/82<sup>(1)</sup> y a las modalidades definidas para la aplicación de este artículo, no demuestren lo contrario.

Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán, en este caso, a la fracción de las capturas efectuadas mediante redes conformes al artículo 2.

3. Las capturas efectuadas de conformidad con el artículo 3 no deberán incluir capturas accesorias de salmón o de trucha.

4. En las divisiones CIEM VII g) a k)<sup>(2)</sup>, excepto Bantry Bay, queda prohibido efectuar cualquier captura accesoria de arenque, mientras se mantenga fijado en un nivel inferior a 10 000 toneladas el tonelaje autorizado del arenque.

#### Artículo 9

##### Disposiciones especiales aplicables a las capturas accesorias

1. Las capturas efectuadas de conformidad con las disposiciones del artículo 4 no deberán incluir más del 60% de pescado de las especies mencionadas en el Anexo V, para las regiones en que dicho anexo da alguna indicación, ni más del 60% de jibias.

2. Las capturas efectuadas mediante redes no conformes al artículo 5, pero sí al Anexo I para la región y el tipo de red considerados, no deberán incluir más del 30% de merluza.

3. En el caso en que se admitan porcentajes de captura accesoria de arenque durante la captura de otras especies, serán medidos de conformidad con el apartado 1 del artículo 10.

4. En el Skagerrak y el Kattegat:

- a) Las capturas accesorias de las especies que figuran en los Anexos V y VI no podrán en total exceder del 30% en peso de conjunto del pescado capturado durante la pesca de la pescadilla mediante redes con mallas de tamaño inferior a 80 milímetros;
- b) Las capturas accesorias de arenque no podrán exceder del 5% en peso del total de las capturas efectuadas durante la pesca de la pescadilla con tales redes.

<sup>(1)</sup> DO n° L 220 de 29. 7. 1982, p. 1.

<sup>(2)</sup> Aumentada en la zona delimitada:

- hacia el norte por la latitud 52° 30' norte,
- hacia el sur por la latitud 52° norte,
- hacia el oeste por la costa de Irlanda,
- hacia el este por la costa del Reino Unido.

5. En la parte de la división CIEM V b), de soberanía o jurisdicción de un Estado miembro, las capturas accesorias de las especies que figuran en el Anexo V no podrán exceder, en total del 10% en peso del conjunto del pescado capturado durante la pesca de la maruca mediante redes con mallas de tamaño inferior a 130 milímetros.

#### Artículo 10

##### Determinación del porcentaje de las capturas accesorias y destino de éstas

1. El porcentaje de las capturas accesorias mencionadas en los artículos 8 y 9 se medirá en peso, del volumen total de pescado a bordo tras la tría, o del volumen total de pescado en bodega, o durante el desembarque; dicho porcentaje podrá calcularse sobre la base de una o de varias muestras representativas.

No obstante, en el caso de la pesca con lanzones, ejercida mediante redes con mallas inferiores a los 16 milímetros, el porcentaje de las capturas accesorias podrá medirse a bordo en un momento cualquiera, o durante su desembarque. Esta disposición no se aplicará ni al Skagerrak ni al Kattegat.

2. Las capturas accesorias prohibidas o que sobrepasen el porcentaje fijado no deberán conservarse a bordo, sino ser devuelto enseguida al mar.

### TÍTULO III

#### TAMAÑO DEL PESCADO

##### Artículo 11

El pescado que no reúna el tamaño requerido no deberá conservarse a bordo, transbordarse, desembarcarse, transportarse, venderse o almacenarse, exponerse o ponerse en venta, sino ser devuelto enseguida al mar.

No obstante, las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán a:

- los arenques que no reúnan el tamaño requerido, dentro del límite del 10% en peso de los arenques capturados,
- las caballas que no reúnan el tamaño requerido, dentro del límite del 15% en peso de las caballas capturadas,
- las especies que figuran en los Anexos V y VI que no reúnan el tamaño requerido, capturadas en el Skagerrak o el Kattegat, dentro del límite del 10% de las capturas de dichas especies,
- bacalao fresco cuyo tamaño sea inferior a 45 centímetros, pero no inferior a 30 centímetros, capturado

en el mar de Irlanda [división CIEM VII a)] durante el período del 1 de octubre al 31 de diciembre, dentro del límite del 10% en peso del bacalao capturado.

El porcentaje del bacalao que no reúna el tamaño requerido se medirá de conformidad con las disposiciones del párrafo primero del apartado 1 del artículo 10.

2. El pescado que no reúna el tamaño requerido, y que sea capturado accesoriamente dentro de los límites de volumen fijados en el apartado 1 del artículo 8, no deberá ser conservado a bordo, transbordado, desembarcado, transportado, vendido o almacenado, expuesto o puesto en venta para el consumo humano.

3. Se considerará que un pescado no reúne el tamaño requerido cuando sus dimensiones son inferiores a las normas mínimas fijadas en el Anexo V o en el Anexo VI, para la especie y región de que se trate.

4. El tamaño del pescado será medido en centímetros, de la punta de la boca al extremo de la aleta caudal. No obstante, el tamaño de la cigala se expresará según la longitud del caparazón, que se mide paralelamente a la línea mediana, desde la parte trasera de una de las órbitas hasta el borde dorsal del caparazón.

La longitud del bogavante capturado en el Skagerrak y en el Kattegat será medida de la punta del rostro al extremo posterior del telson, excluyendo los *setae*.

5. Se podrá expresar también el tamaño del pescado según un método equivalente al del apartado 4, es decir, en número de peces por unidad de peso, conforme al procedimiento definido en el artículo 21.

#### TÍTULO IV

### PROHIBICIÓN DE PESCAR DETERMINADAS ESPECIES EN CIERTAS ZONAS DURANTE CIERTOS PERÍODOS

#### Artículo 12

##### Salmón

El salmón, capturado en aguas situadas más allá de un límite de 12 millas, medido a partir de las líneas de base de los Estados miembros considerados, y pertenecientes a la parte de la región 1 que se encuentra al este de los 44° de longitud oeste y a las regiones 2 y 3, no deberá conservarse a bordo, transbordarse, desembarcarse, transportarse, venderse o almacenarse, exponerse o ponerse en venta, sino ser devuelto enseguida al mar.

En el Skagerrak y el Kattegat, queda prohibida la pesca del salmón y de la trucha de mar, más allá de un límite de 4 millas a partir de las líneas de base.

#### Artículo 13

##### Gallinetas nórdicas y arenques

Para asegurar la protección de los lugares de desove y de las zonas de reproducción, queda prohibida la pesca para las especies, las zonas y los períodos siguientes:

#### 1. Gallineta nórdica, durante todo el año:

##### a) zona septentrional, a partir de la costa de Groenlandia a 67° de latitud norte hasta:

- 67° de latitud norte, 30° 30' de longitud oeste,
- 65° 40' de latitud norte, 30° 30' de longitud oeste
- 65° 40' de latitud norte, 31° 50' de longitud oeste
- 65° 30' de latitud norte, 33° 10' de longitud oeste
- 65° 10' de latitud norte, 34° de longitud oeste,
- 65° 10' de latitud norte, 35° de longitud oeste,
- 64° 45' de latitud norte, 35° 20' de longitud oeste,

hasta la costa de Groenlandia a 64° 35' de latitud norte;

##### b) zona meridional, a partir de la costa de Groenlandia a 64° 20' de latitud norte hasta:

- 64° 20' de latitud norte, 36° 20' de longitud oeste,
- 63° 50' de latitud norte, 36° 50' de longitud oeste,
- 63° 15' de latitud norte, 39° 30' de longitud oeste,
- 63° 45' de latitud norte, 39° 30' de longitud oeste,

hasta la costa de Groenlandia a 63° 45' de latitud norte;

#### 2. Arenque, todos los años, del 15 de agosto al 30 de septiembre: zona marítima delimitada por una línea que une los puntos siguientes:

- Burt of Lewis
- Cape Wrath
- al norte, a 58° 55' de latitud norte y a 5° de longitud oeste,

- al oeste, a 58° 55' de latitud norte y a 7° 10' de longitud oeste,
- al sudoeste, a 58° 20' de latitud norte y a 8° 20' de longitud oeste,
- al sur, a 57° 40' de latitud norte y a 8° 20' de longitud oeste,

y, a partir de este punto, por el trazado siguiente:

- al este, hacia las Hébridas,
- a lo largo de la costa oeste de las Hébridas hasta los 57° 40,6' de latitud norte, 7° 20, 65' de longitud oeste,
- a lo largo de una línea trazada 035° T hasta 57° 50, 05' de latitud norte, 7° 8,1' de longitud oeste,
- a continuación, a lo largo de la costa oeste de las Hébridas, en dirección norte, hasta el punto de partida.

Esta zona podrá ser modificada con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 21.

## TÍTULO V

### RESTRICCIONES PARA LA UTILIZACIÓN DE CIERTOS TIPOS DE APAREJOS O DE BARCOS

#### Artículo 14

1. Las redes de cerco giratorias quedan prohibidas para la captura de las especies enumeradas en el Anexo V. Quedan prohibidas, también, para la captura del arenque, en las divisiones CIEM VII g) a k) <sup>(1)</sup>, excepto Bantry Bay.
2. Queda prohibido utilizar artes de arrastre de vara en el Kattegat.
3. Queda prohibida la pesca del lenguado o de la solla a los barcos que sobrepasen 70 toneladas de tonelaje bruto o 300 caballos al freno, mediante artes de arrastre de vara, a menos de 12 millas de las costas de Irlanda y del Reino Unido, y a menos de 12 millas de las costas continentales de Bélgica, de la República Federal de Alemania, de los Países Bajos, de Francia y del oeste de Dinamarca hasta el faro de Hirtshals, midiéndose estas zonas a partir de las líneas de base que sirven para delimitar las aguas territoriales.

<sup>(1)</sup> Aumentada en la zona delimitada

- hacia el norte por la latitud 52° 30' norte,
- hacia el sur por la latitud 52° norte,
- hacia el oeste por la costa de Irlanda,
- hacia el este por la costa del Reino Unido.

Queda prohibida la pesca del lenguado o de la solla a los barcos mencionados en el párrafo precedente con otros tipos de artes de arrastre concebidos especialmente para capturar el pez plano en las zonas de crecimiento, a menos de 12 millas de las costas continentales de Bélgica, de los Países Bajos, de la República Federal de Alemania, y del oeste de Dinamarca hasta el faro de Hirtshals, midiéndose estas zonas a partir de las líneas de base que sirven para delimitar las aguas territoriales.

Sin perjuicio de lo expresado en el primer y segundo párrafos, los barcos afectados por la prohibición, que pesquen otras especies de pescado en la zona considerada, no podrán conservar a bordo un volumen de lenguados o de sollas que sobrepase el 10% en peso de la cantidad global de las capturas que se encuentren a bordo.

4. En el interior de las zonas mencionadas en el presente artículo en que no se pueden utilizar artes de arrastre de vara u otros, dichas artes de arrastre de vara u otros no podrán encontrarse a bordo, salvo que estén correctamente estibados y colocados, de tal forma que no sean utilizables fácilmente.

#### Artículo 15

1. Queda prohibido utilizar las artes de arrastre, las redes danesas o redes similares, con mallas de tamaño inferior al definido en el Anexo I para la región considerada, así como las redes de cerco giratorias, para la pesca de la caballa ejercida del 1 de marzo al 15 de noviembre de cada año, en una zona delimitada por una línea que une los puntos siguientes:

- costa sudoeste del Reino Unido a 5° de longitud oeste,
- 5° de longitud oeste, 49° 30' de latitud norte,
- 7° de longitud oeste, 49° 30' de latitud norte,
- 7° de longitud oeste, 50° 30' de latitud norte,
- costa sudoeste del Reino Unido a 50° 30' de latitud norte.

2. Queda prohibido utilizar las artes de arrastre, las redes danesas o redes similares y las redes de cerco giratorias u otras redes giratorias en las zonas situadas al oeste de Escocia que están definidas en el Anexo VII, todos los años, del 1 de octubre al 31 de marzo. La duración exacta de este periodo será fijada en cada caso por la Comisión, en función de las condiciones climáticas que determinan la campaña de pesca del espadín y del arenque en dichas zonas, de conformidad con el procedimiento definido en el artículo 21.

3. Queda prohibido utilizar artes de arrastre con mallas de tamaño inferior a los 32 milímetros, del 1 de julio al 15 de septiembre, en las aguas situadas dentro de un límite de 3 millas de la línea costera de Skagerrak y del Kattegat.

No obstante, la pesca de arrastre ejercida en esta zona durante dicho período podrá efectuarse:

- mediante redes con mallas de 30 milímetros para los camarones nórdicos (*Pandalus borealis*)
- mediante redes con mallas de todos los tamaños para los zoarcidas, los gobidos o los rascacios destinados a servir de cebo.

4. Los explosivos, el veneno o las sustancias soporíferas, así como las armas de fuego, no podrán ser utilizados para la captura de los pescados. Además, en Skagerrak y en el Kattegat, queda prohibido utilizar corriente eléctrica para la captura de los pescados. No obstante, el atún y el tiburón peregrino podrán ser capturados mediante el cañón-arpón y la corriente eléctrica.

#### Artículo 16

Quedan prohibidas a bordo de los barcos las operaciones de transformación diferentes de:

- el vaciado de vísceras,
- la salazón,
- la cocción y la decorticación de las gambas,
- el enlatado o la puesta en barriles, y la preparación en salmuera de las caballas y de los arenques,
- el fileteado,
- la congelación,
- la reducción de los desperdicios y de las capturas accesorias inevitables, efectuadas dentro del límite autorizado.

### TÍTULO VI

#### DISPOSICIONES FINALES

##### Artículo 17

El presente Reglamento no será aplicable a las operaciones pesqueras efectuadas únicamente por motivos de investigación científica, de repoblación artificial o de trasplante ni al pescado capturado en el curso de estas operaciones. Los Estados miembros involucrados informarán de estas operaciones a la Comisión y a los otros Estados miembros.

El pescado, capturado con los fines precisados en el primer párrafo, no podrá ser vendido, almacenado, expuesto o puesto a la venta incumpliendo las otras disposiciones del presente Reglamento.

##### Artículo 18

1. En los casos en que la conservación de existencias de pescado exija una acción inmediata, la Comisión podrá adoptar todas las medidas necesarias, no obstante el presente Reglamento, y con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 21. A tal fin, podrá adoptar, igualmente, medidas que no estén expresamente previstas en el presente Reglamento, con arreglo al mismo procedimiento.

2. En caso de amenaza grave sobre la conservación de ciertas especies o de ciertos fondos pesqueros, y cuando una demora pudiera acarrear un perjuicio difícilmente reparable, el Estado ribereño podrá adoptar las medidas cautelares y no discriminatorias que sean necesarias en las aguas de su jurisdicción.

3. Estas medidas y la exposición de los motivos que les acompañen serán notificadas a la Comisión y a los Estados miembros por télex en cuanto sean adoptadas.

4. La Comisión confirmará, anulará o modificará dichas medidas, dentro de un plazo de diez días naturales, a partir de la recepción de dicha notificación. La decisión de la Comisión será inmediatamente notificada a los Estados miembros.

5. Los Estados miembros podrán comunicar al Consejo la decisión tomada por la Comisión en un plazo de diez días naturales, a partir de la recepción de la notificación mencionada en el apartado 4.

6. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión distinta de aquella de la Comisión en un plazo de treinta días naturales, a partir de la fecha de recepción del recurso.

##### Artículo 19

1. En el caso de las existencias estrictamente locales, que sólo interesan a los pescadores de un solo Estado miembro, el Estado miembro de que se trate podrá adoptar medidas para asegurar la conservación y gestión de dichas existencias, sin perjuicio de que dichas medidas sean compatibles con el Derecho comunitario y conformes a la política pesquera común.

2. Se autorizará a los Estados miembros para fijar las condiciones o las modalidades de carácter puramente local, aplicables únicamente a los pescadores nacionales, dirigidas a limitar las capturas a través de medidas técnicas que complementen a las definidas en los reglamentos comunitarios, con la condición de que tales medidas sean compatibles con el Derecho comunitario y conforme a la política pesquera común.

3. Antes de adoptar las medidas mencionadas en los apartados 1 y 2, el Estado miembro aludido solicitará el acuerdo de la Comisión para comprobar que tales

medidas son conformes con uno u otro de los citados apartados.

La Comisión adoptará una decisión motivada en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de presentación de una petición a título del primer párrafo.

4. Los otros Estados miembros y la Comisión serán informados de las medidas así adoptadas.

En el caso en que un Estado miembro opinara que las condiciones en que se basa el acuerdo de la Comisión mencionado en el apartado 3 no están, o ya no están reunidas, o en caso de decisión negativa de la Comisión, el Estado miembro afectado podrá requerir una decisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 21.

5. Las medidas ya adoptadas por Estados miembros, con respecto a existencias puramente locales, y las condiciones o las modalidades de carácter puramente local definidas en los apartados 1 y 2, serán mantenidas, siempre y cuando fueren compatibles con el Derecho comunitario y conformes a la política pesquera común. Los Estados miembros notificarán dichas medidas a la Comisión antes del 1 de enero de 1983. La Comisión decidirá, en el plazo de un año a partir de la notificación, sobre la conformidad de las medidas susodichas con los apartados 1 o 2.

6. El apartado 3 y la segunda y tercera frases del apartado 5 no serán aplicables a la acuicultura y a la pesca a pie.

Con arreglo al presente Reglamento, se entiende por acuicultura la cría, reproducción y recolección de los peces, crustáceos y moluscos en parques, estanques y arrecifes delimitados.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de enero de 1983.

#### Artículo 20

1. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de medidas técnicas nacionales que vayan más allá de sus exigencias mínimas, que sólo afecten a los pescadores del Estado miembro considerado y que estén destinadas a asegurar una mejor gestión o una mejor utilización de las cuotas, o que sean relativas a especies no sujetas a cuotas, o a especies para las cuales el presente Reglamento no prevea medidas específicas, siempre y cuando fueren compatibles con el Derecho comunitario y conformes a la política pesquera común.

2. Las medidas nacionales mencionadas en el apartado 1 serán comunicadas a la Comisión, de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 101/76 del Consejo, de 19 de enero de 1976, sobre establecimiento de una política común de las estructuras en el sector pesquero<sup>(1)</sup>.

3. En todo momento, y a instancia de la Comisión, el Estado miembro suministrará toda la información necesaria para la valoración de la compatibilidad de las medidas mencionadas en el presente artículo con el Derecho comunitario, o de su conformidad con la política pesquera común.

#### Artículo 21

Las modalidades de aplicación del presente Reglamento serán adoptadas de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 170/83.

#### Artículo 22

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

J. ERTL

<sup>(1)</sup> DO nº L 20 de 28. 1. 1976, p. 19.

## ANEXO I

## Tamaño mínimo de las mallas previsto en el artículo 2

<i>(en mm)</i>			
Región	Parte de región	Tipo de red	Tamaño mínimo de las mallas
1	NAFO I, CIEM XIV, V	Cualquier tipo de red	130 <sup>(1)</sup>
	Otras partes de la región	Cualquier tipo de red	120
2	Skagerrat y Kattegat	Cualquier tipo de red	80 <sup>(2)</sup>
	Mar del Norte — hasta el 31 de diciembre de 1983 — a partir del 1 de enero de 1984	Cualquier tipo de red	80 <sup>(3)</sup>
		Cualquier tipo de red	90 <sup>(3)</sup>
	Oeste de Escocia y Rockall (subzona VI CIEM) Oeste de Irlanda (división VII b), c) CIEM) Canal de Bristol (división VII f) CIEM) Costa sur de Irlanda (división VII g), h), j), k) CIEM)	Cualquier tipo de red	80
	Mar de Irlanda (división VII a) CIEM)	Hilo único	70
		Hilo doble	75
Mancha (división VII d), e) CIEM)	Cualquier tipo de red	75	
3		Cualquier tipo de red	65
4		Cualquier tipo de red	45
5		p.m.	p.m.
6		p.m.	p.m.

<sup>(1)</sup> Para la pesca del arbitán en la parte de la división CIEM V b) bajo soberanía o jurisdicción de un Estado miembro, el tamaño mínimo de las mallas será de 80 milímetros.

<sup>(2)</sup> Para la pesca del merlán, el tamaño mínimo de las mallas será de 70 milímetros.

<sup>(3)</sup> Excepto para la pesca del lenguado por buques que no excedan de los 300 caballos al freno, para la cual el tamaño mínimo de las mallas será de 70 milímetros con hilo único y 75 milímetros con hilo doble.

## ANEXO II

## Tamaño mínimo de las mallas previsto en el artículo 3

Especies	Tamaño mínimo de las mallas
<i>(en mm)</i>	
<b>Región 1</b>	
Saïda (bacalao polar) ( <i>Boreogadus saïda</i> )	16
Capelan ( <i>Mallotus villosus</i> )	16
Bacaladilla ( <i>Micromesistius poutassou</i> )	16
Pez de plata ( <i>Argentina spp.</i> )	16
Arenque ( <i>Clupea harengus</i> )	16
Moluscos	16
Faneca plateada ( <i>Gadiculus thorii</i> )	16
Cigala ( <i>Nephrops norvegicus</i> )	16
Faneca noruega ( <i>Trisopterus esmarkii</i> )	16
Gambas ( <i>Pandalus spp.</i> )	16
con excepción de:	
Gambas de la subzona I NAFO y de las subzonas V y XIV CIEM (offshore)	40
Gallinetas nórdicas de la división 3P NAFO	16
Clupeidos, salvo el arenque	16
Anguila ( <i>Anguilla anguilla</i> )	16
Araña ( <i>Trachinus draco</i> )	16
Jurel ( <i>Trachurus trachurus</i> )	16
Caballa ( <i>Scomber scombrus</i> )	16
Aguacioso ( <i>Ammodytidae</i> )	16
Paparda ( <i>Scomberesox saurus</i> )	16
Camarón o quisquilla ( <i>Crangon spp.</i> )	16
Eperlán ( <i>Osmerus spp.</i> )	16
<b>Región 2<sup>(1)</sup></b>	
Arenque ( <i>Clupea harengus</i> )	16
Caballa ( <i>Scomber scombrus</i> )	16
excepto para:	
Mar del Norte	32
Jurel ( <i>Trachurus trachurus</i> )	16
Espadín ( <i>Clupea sprattus</i> )	16
Faneca noruega ( <i>Trisopterus esmarkii</i> )	16
Bacaladilla ( <i>Micromesistius poutassou</i> )	16
Pez de plata ( <i>Argentina spp.</i> )	16
Quisquilla, camarón ( <i>Pandalus spp.</i> , excepto <i>Pandalus montagui</i> )	30
Gamba rosada ( <i>Pandalus montagui</i> )	20
Quisquilla, camarón ( <i>Crangon spp.</i> )	20
Anguila (adulto) ( <i>Anguilla anguilla</i> )	16
Araña ( <i>Trachinus draco</i> )	16
Moluscos (excepto la jibia <i>Sepia officinalis</i> )	16
Aguacioso ( <i>Ammodytidae</i> )	ninguno
con excepción de:	
Aguaciosos del Mar del Norte durante el período comprendido entre el 1 de noviembre y el último día del mes de febrero incluidos	16
Capelan ( <i>Mallotus villosus</i> )	16
Paparda ( <i>Scomberesox saurus</i> )	16
Eperlan ( <i>Osmerus spp.</i> )	16
Sardina ( <i>Sardina pilchardus</i> )	16

(<sup>1</sup>) Excepto el Skagerrak y el Kattegat para las especies mencionadas a continuación.

<i>(en mm)</i>	
Especies	Tamaño mínimo de las mallas
<i>Skagerrak y Kattegat</i>	
Arenque ( <i>Clupea harengus</i> )	32
Caballa ( <i>Scomber scombrus</i> )	32
Jurel ( <i>Trachurus trachurus</i> )	32
Camarón ( <i>Pandalus borealis</i> )	30
Pez de plata ( <i>Argentinidae</i> )	30
Aguacioso ( <i>Ammodytes spp.</i> )	ninguno
con excepción de:	
— en el Skagerrak durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre y el último día de febrero incluidos	16
— en el Kattegat durante el periodo comprendido entre el 1 de agosto y el último día de febrero incluidos	16
Quisquilla, camarón ( <i>Crangon spp.</i> y <i>Leander adpersus</i> ):	
— por dentro de las 4 millas a partir de las líneas de base	16
— por fuera de las 4 millas a partir de las líneas de base	30
Aguja ( <i>Belone belone</i> )	16
Borracho ( <i>Eutrigia gurnardus</i> )	16
<i>Región 3</i>	
Lenguado ( <i>Dicologlossa cuneata</i> )	40
Sardina ( <i>Sardina pilchardus</i> )	20
Quisquilla, camarón ( <i>Crangon spp.</i> )	20
Anguila (adulto) ( <i>Anguilla anguilla</i> )	20
Espadín ( <i>Clupea sprattus</i> )	16
Boquerón ( <i>Engraulis encrassicholus</i> )	16
Aguacioso ( <i>Ammodytidae</i> )	16
Arenque ( <i>Clupea harengus</i> )	40
Jurel ( <i>Trachurus trachurus</i> )	40
Caballa ( <i>Scomber scombrus</i> )	40

## ANEXO III

## Especies y regiones contempladas en el artículo 3

1. Bacaladilla (*Micromesistius poutassou*), en la parte de la región 2 situada al sur de los 52°30' de latitud norte y al oeste de los 7° de longitud oeste.
  2. Lenguado (*Dicologlossa cuneata*), en todas las partes de la región 3, fuera de la zona delimitada por una línea que une los siguientes puntos, dentro de la cual sólo se autoriza la utilización de redes con mallas no inferiores a 40 milímetros a los barcos que no excedan de los 150 caballos al freno:
    - 46°16' de latitud norte, 1°36' de longitud oeste (Faro de las ballenas);
    - 46°5' de latitud norte, 1°44' de longitud oeste,
    - 45°40' de latitud norte, 1°34' de longitud oeste,
    - 4°40' de latitud norte, 1°34' de longitud oeste, a continuación, dirección este hacia la costa.
  3. Gambas, fuera del límite de las 12 millas, medidas a partir de las líneas de base de los Estados miembros, en la región 3.
  4. Faneca noruega (*Trisopterus esmarkii*), en la parte del Mar del Norte que está bajo la soberanía o jurisdicción de un Estado miembro y delimitada al sur por una línea que va hacia el este desde el punto de intersección de la costa este de Escocia a 56° norte hasta los 2° este, a continuación hacia el norte hasta los 58° norte, a continuación hacia el oeste hasta 0°30' oeste, a continuación hacia el norte hasta los 59°15' norte, a continuación hacia el este hasta 1° este, a continuación hacia el norte hasta los 60° norte, a continuación hacia el oeste hasta el meridiano. 0°00' de longitud hacia el norte hasta los 60°30' norte, a continuación hacia el oeste hasta la costa este de las islas Shetland, a continuación hacia el oeste desde la costa oeste de las islas Shetland a 60° norte hasta los 3° oeste, a continuación hacia el sur a 58°30' norte y de ahí hacia el oeste hasta la costa escocesa.
-

## ANEXO IV

## CIGALAS

## Tamaño mínimo de las mallas previsto en el artículo 4

*(en mm)*

Región	Parte de región	Tamaño mínimo de las mallas
2	Mar de Irlanda (división VII a) CIEM) Las divisiones VII g) y h) CIEM de la costa sur de Irlanda Skagerrak Kattegat	60
	Todas las otras partes de la región	70
3		50

## ANEXO V

## Tallas mínimas contempladas en el apartado 3 del artículo 11

Especies	(en cm)		
	Región 1	Región 2	Región 3
Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> )	34 <sup>(1)</sup>	30 <sup>(2)</sup>	30
Eglefino ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	31	27	27
Merluza ( <i>Merluccius merluccius</i> )	30	30	30
Solla ( <i>Pleuronectes platessa</i> )	25	25 <sup>(3)</sup>	25
Mendo ( <i>Glyptocephalus cynoglossus</i> )	28	28	28
Mendo limón ( <i>Microstomus kitt</i> )	25	25	25
Lenguado ( <i>Solea solea</i> )	24	24	24
Rodaballo ( <i>Psetta maxima</i> )	30	30	30
Rémol ( <i>Scophthalmus rhombus</i> )	30	30	30
Gallo ( <i>Lepidorhombus spp.</i> )	25	25	25
Merlan ( <i>Merlangus merlangus</i> )	27	27 <sup>(4)</sup>	23
Limanda ( <i>Limanda limanda</i> )	15	15 <sup>(4)</sup>	15
Carbonero ( <i>Pollachius virens</i> )	35	30	30
Besugo ( <i>Pagellus bogaraveo</i> )	—	—	12
Salmonete ( <i>Mullus surmuletus</i> )	—	—	15
Mero ( <i>Dicentrarchus labrax</i> )	—	p.m.	—
Congrio ( <i>Conger conger</i> )	—	—	58
Abadejo ( <i>Pollachius pollachius</i> )	—	—	22
Maruca ( <i>Molva molva</i> )	—	p.m.	63
Alosa ( <i>Alosa spp.</i> )	—	—	30
Esturión ( <i>Acipenser sturio</i> )	—	—	145
Lisa ( <i>Mugil spp.</i> )	—	—	20
Salmón ( <i>Salmo salar</i> )	—	—	48
Trucha ( <i>Salmo trutta</i> )	—	—	23
Platija ( <i>Platichthys flesus</i> )	—	20 <sup>(5)</sup>	—
Bogavante ( <i>Homarus gammarus</i> )	—	22 <sup>(5)</sup>	—

(<sup>1</sup>) Excepto en la subzona NAFO I, CIEM XIV, V, en la cual la talla mínima es de 40 centímetros.

(<sup>2</sup>) Excepto en la división VII a) CIEM, en la cual la talla mínima es de 45 centímetros durante el período 1 octubre-31 diciembre.

(<sup>3</sup>) Excepto en el Skagerrak y Kattegat, en los cuales la talla mínima es de 27 centímetros.

(<sup>4</sup>) Excepto en el Skagerrak y Kattegat, en los cuales la talla mínima es de 23 centímetros.

(<sup>5</sup>) Únicamente en el Skagerrak y Kattegat.

## ANEXO VI

## Tallas mínimas contempladas en el apartado 3 del artículo 11

*(en cm)*

Especies	Región	Parte de región	Talla mínima
Arenque	1 2 3	Excepto Skagerrak y Kattegat	} 20
	2	Skagerrak Kattegat	
Caballa	2	Mar del Norte	30
Caballa (con fines industriales)	2	Skagerrak Kattegat	30
Cigala	2	Skagerrak Kattegat	4,0
		Todas las otras partes de la región	2,5
	3		2,0

## ANEXO VII

## Zonas contempladas en el apartado 2 del artículo 5

**Loch Laxford**

Extensión de agua situada por dentro de una línea recta trazada desde un punto situado en tierra a 58° 25,7' de latitud norte y 5° 7' de longitud oeste (Dughail Point), dirección 220° hasta un punto situado en tierra a 58° 24,7' de latitud norte y 5° 8,5' de longitud oeste (Rudha Ruadh).

**Loch Cairubaan**

Extensión de agua situada por dentro de una línea recta trazada desde un punto situado en tierra a 58° 20,5' de latitud norte y 5° 10,5' de longitud oeste (Rubh Aird an t-Sionnach), dirección 221° hasta un punto situado en la isla de Oldany a 58° 16' de latitud norte y 5° 15,5' de longitud oeste.

**Enard Bay**

Extensión de agua situada por dentro de una línea recta trazada desde un punto situado en tierra a 58° 9,25' de latitud norte y 5° 18,5' de longitud oeste (Rhuba Rodha), dirección 223° hasta un punto situado en tierra a 58° 6,25' de latitud norte y 5° 26' de longitud oeste (Rhu Coigach).

**Little Loch Broom y Gruinard Bay**

Extensión de agua situada por dentro de una línea recta trazada desde un punto situado en tierra a 57° 55,7' de latitud norte y 5° 24' de longitud oeste (Cailleach Head), dirección 26° 3' hasta un punto situado en tierra a 57° 55' de latitud norte y 5° 33,75' de longitud oeste (Rudha Beg).

**Loch Gairloch**

Extensión de agua situada por dentro de una línea recta trazada desde un punto situado en tierra a 57° 44,8' de latitud norte y 5° 47,2' de longitud oeste (Big Sands), dirección 118° hasta un punto situado en tierra a 57° 40' de latitud norte y 5° 48,5' de longitud oeste (cerca de Red Point).

**Inner Sound, incluidos los «lochs» Torridon, Carron, Kishorn, Duich, Alsh y Hourn**

Extensión de agua situada por dentro de una línea trazada desde un punto situado en tierra a 57° 38,4' de latitud norte y 5° 48,8' de longitud oeste (Red Point), dirección 230° hacia un punto situado en la Isla Rona a 57° 34,5' de latitud norte y 5° 57' de longitud oeste (Faro de Rona). Siguiendo la costa este de Rona y de Raasay hacia un punto situado a 57° 19,8' de latitud norte y 6° 2,8' de longitud oeste (Rudh na Cloiche); de ahí, por una línea recta trazada a 180° para alcanzar la costa de Skye en un punto situado a 57° 19,7' de latitud norte y 6° 2,8' de longitud oeste, y desde ahí siguiendo la costa este de Skye hacia un punto situado a 57° 8,6' de latitud norte y 5° 46,7' de longitud oeste (Faro de Oronsay); de ahí, por una línea recta trazada en dirección 129° hacia un punto (Rudh y Slisneach) situado en tierra a 57° 7' de latitud norte y 5° 43,3' de longitud oeste.